



Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

10644/2024

LLANO, RODOLFO MARCELO c/ PARTIDO JUSTICIALISTA -
NACIONAL s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O
AUTORIDAD PARTIDARIA - PARTIDO JUSTICIALISTA
ORDEN NACIONAL

Buenos Aires, de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada “Llano, Rodolfo Marcelo s/Impugnación de Acto de Órgano o Autoridad Partidaria –Partido Justicialista Orden Nacional”, Expte. N°10644/2024, del Registro de causas de la Secretaría Electoral, y

CONSIDERANDO:

D) Que se presenta el Sr. Rodolfo Marcelo Llano, en su carácter de afiliado al Partido Justicialista del Distrito Corrientes, a fin de solicitar que “...*el Juzgado haga lugar al pedido de nulidad de la Intervención que por la presente formulo, la que fue dispuesta por el último Congreso y, en su consecuencia, proceda a la designación de un interventor judicial para que lleve adelante, en un marco de seriedad ausente en las sucesivas intervenciones políticas dispuestas en los últimos cinco años el demorado proceso de normalización partidaria*”.-

Expresa que “...*habiendo transcurrido los cinco años señalados desde la primer intervención, dispuesta el 2017, los Interventores políticos, designados por los cuerpos orgánicos partidarios no solo no han cumplido con la obligación de normalizar institucionalmente el distrito sino que –además- no han puesto en orden los números (...) tampoco constan presentados –en tiempo y forma- los balances de los años sucesivos*”.-

Alega que “...*agrave de manera sustantiva la cuestión planteada el hecho que la Intervención, que ilegítima e ilegalmente ejerce sus funciones, ha promovido y logrado la aprobación de la carta orgánica distrital, con disposiciones claramente inapropiadas en lo que hace al funcionamiento orgánico y democrático del partido, con consecuencias previsibles en el plano electoral*...”.-



Finaliza su exposición solicitando que *“...se de curso al pedido de nulidad de la decisión del último congreso partidario. Intertanto se proceda a designar un interventor judicial...”*.-

Que con fecha 13 de septiembre de 2024, se ordenó correr traslado de la presentación efectuada por la actora, al Partido Justicialista Orden Nacional.-

Que con fecha 23 de septiembre de 2024, la entidad demandada contesta en tiempo y forma el traslado conferido.-

Que en dicha presentación manifiesta que *“...el Congreso partidario celebrado en el estadio de Ferrocarril Oeste, el día 22 de marzo, se encontraba legitimado para ejercer la facultad de intervenir, por un año, la intervención del distrito mencionado, desde que la decisión debe presumirse ejercida de acuerdo con la ley y el estatuto partidario, como se hizo mientras no se demuestre su ilegitimidad”*.-

Continúa su presentación alegando que *“...el cuestionamiento de los actos partidarios debe ser efectuado dentro de un plazo razonable, por lo que no cabe considerar de manera positiva el pedido de nulidad de la decisión tomada por el pleno del Congreso Nacional, en forma unánime, a 6 meses vista de realizado”*.

Asimismo, en relación al tema del agotamiento de la vía partidaria, agrega que *“cabe señalar que no basta para dar por cumplido con ésta (...) con simplemente mandar una carta documento y, de inmediato, ocurrir, a estos estrados. Repárese que la pieza postal que se glosa tiene fecha de despacho 9 de septiembre del corriente año e, inmediatamente interpone la acción, sin siquiera esperar que sea tratado por las autoridades o, en todo caso, tener su silencio como respuesta”*.-

“...el accionante no especifica cuáles son los agravios que le causa la reforma de la carta orgánica realizada para mejorar la participación de los afiliados o la misma actuación de los interventores”.-

Para finalizar expresa que *“...la intervención, modificando la resolución número 1, ha fijado nueva fecha de elecciones para el día 9 de marzo de 2025, en el entendimiento que un plazo más alongado hará, por razones de practicidad, unidad de*





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

los electorales y concentración de esfuerzos, hacer coincidir las lecciones para normalizar la vida del partido, eligiendo sus autoridades, con la elección para cargos electivos para las elecciones provinciales que se harán en el año indicado”.-

Que con fecha 26 de septiembre de 2024, efectúa una nueva presentación la actora, en la que denuncia la existencia de un hecho nuevo.-

Manifiesta que “...en primera instancia se ha apelado la resolución N° 283/2024 por la cual se ha aprobado una nueva carta orgánica del Partido Justicialista distrito Corrientes. Ello, en mi opinión implica una extra limitación de sus funciones, pues sólo tenía la manda de normalizar el partido y no para introducir modificaciones, y menos de la naturaleza realizada”.-

Finaliza solicitando que “...oportunamente, se resuelva –tal lo pedido- la intervención judicial al Distrito Corrientes, por haber superado la excepcional mediada el año previsto en el estatuto partidario”.-

Que con fecha 2 de octubre de 2024, se ordena un nuevo traslado a la demandada, de la presentación efectuada por la actora manifestando la existencia de un hecho nuevo, manifestando que “...en primera instancia se ha apelado la resolución N° 283/2024 por la cual se ha aprobado una nueva carta orgánica del Partido Justicialista distrito Corrientes. Ello, en mi opinión implica una extralimitación de sus funciones, pues solo tenía la manda de normalizar el partido y no para introducir modificaciones, y menos de la naturaleza de la realizada”.-

Que con fecha 9 de octubre de 2024, el Sr. Apoderado contesta el traslado conferido.-

Que en el transcurso de su presentación manifiesta que “...no se alcanza a percibir cuál es o son los hechos nuevos invocados, ya que la pieza que se contesta contiene, solamente, una serie de consideraciones efectuadas por el accionante sin precisar donde están tipificados aquellos”.-

Asimismo, la actora efectúa una nueva presentación en la que alega “...atento a que el año venidero Corrientes es una de las dos provincias en las que se elige gobernador y de suyo la



importancia que adquiere lograr la normalización del PJ en un distrito que hace cinco años está intervenido, con sucesivas designaciones que no han logrado llevar adelante un proceso electoral en tiempo y forma...”.-

Que con fecha 16 de octubre de 2024, la suscripta convoca a la audiencia prevista en el artículo 65 de la Ley 23.298. Que a pedido de la parte actora, quien manifiesta su imposibilidad de asistir a la misma, se suspende la audiencia oportunamente y convocada y se fija una nueva fecha para la celebración de la misma.

Que con fecha 22 de octubre de 2024, el Sr. Llano efectúa una presentación en la que alega nuevos hechos, manifestando que “...concretamente lo que pido es el cese de los actuales interventores, remoción para ser preciso, por cuanto es inaceptable y agravante para el conjunto del justicialismo que, delegados nacionales, ambos bonaerenses, desenvuelvan su accionar con notoria parcialidad que se revela en aspectos de forma como de fondo”.-

Que con fecha 25 de octubre de 2024, la suscripta ordena correr traslado de dicha presentación al Partido Justicialista Orden Nacional.-

Que el Sr. Apoderado de la entidad aludida, contesta en tiempo y forma el traslado conferido, alegando en relación al Congreso Nacional de fecha 22 de marzo de 2024, que “...en ese mismo Congreso se resolvió prorrogar por 1 año a los efectos de su normalización, existiendo fecha cierta de realización del acto eleccionario (...) al no admitirse la nulidad por la nulidad misma, la imperada por el accionante deviene improcedente, por cuánto se está desarrollando el proceso interno”.-

Que con fecha 12 de noviembre de 2024 se lleva a cabo la audiencia prevista en el artículo 65 de la Ley 23.298.-

Que durante el transcurso de la misma, la actora expresa que “...pedimos que se ordene el Partido. La intervención actual, ha hecho un llamado a elecciones, pero de manera muy irregular. Sin especificar los cargos que se eligen, modificando la Carta Orgánica, extralimitándose en sus funciones, firmando ella misma un cronograma electoral incumplible...”.-





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

Agrega que “...llegamos al extremo de tener que pedir la nulidad de la intervención porque así como está planteada, en un símil de lo que fue la interna nacional, los que tenemos experiencia (...) nos damos cuenta de si es una elección en serio o si es simplemente para cumplir las formalidades. Pido se considere la posibilidad de un cuarto intermedio, ya que aspiro a que se adopte una decisión política a la resolución del conflicto”.-

Que concedida la palabra a la demandada, el Dr. López Wesselhoeft, manifiesta que “...no existen motivos para decretar la nulidad de la intervención por cuanto la misma ha sido decretar la nulidad de la intervención por cuanto la misma ha sido decretada como nueva en el Congreso Partidario celebrado en marzo de este año, por el plazo de un año (...) en ese sentido los interventores han sido designados con expreso mandato de normalizar el Distrito Corrientes (...) estando con un proceso electoral con fecha de elecciones para marzo de 2025 no cabe decretar ninguna nulidad ya que sería decretar la nulidad por la nulidad misma y nada contribuiría a la normalización del Distrito Corrientes...”.-

Por último, expresa que “...en cuanto a la petición efectuada por el colega de pasar a un cuarto intermedio, para ser más exactos, una suspensión de procedimientos, esta parte no se opone a ello, dejando en claro que los temas políticos deben ser resueltos en los ámbitos pertinentes (...)ésta representación presta conformidad con ello...”.-

Que con fecha 13 de noviembre de 2024, la suscripta ordena suspender los plazos procesales de las presentes actuaciones por el término de 15 días hábiles.-

Que con fecha 29 de noviembre, 4 y 9 de diciembre de 2024, la actora efectúa presentaciones en las que expresa “...siendo que el juzgado ha dispuesto suspensión de procedimientos por quince días hábiles pido que, previa certificación por secretaría de la fecha en que expira el plazo, se contemple la posibilidad (...) se fije mientras fecha con la debida antelación para continuar el acto suspendido de modo de posibilitar que, antes de la feria judicial, haya decisión de primera instancia en esta causa”.-



Que con fecha 13 de diciembre de 2024, habiéndose cumplido el plazo otorgado oportunamente, se ordena correr vista de las presentes actuaciones ante el Sr. Procurador Fiscal Electoral.-

Que en el marco de la vista referida precedentemente, la actora efectúa varias presentaciones en las que solicita a éste Tribunal *“...que fije fecha para la reanudación de la audiencia que pasó a intermedio el 12 de noviembre pasado lo que supone dejar sin efecto el pedido anterior de que sin más se resuelva la cuestión objeto de la presente causa (...) la audiencia me permitirá redondear el contexto bajo el cual la decisión deba tomarse”*.-

Que de los escritos presentados por la actora, se lo pone en conocimiento al Sr. Procurador Fiscal.-

Que en su dictamen de fecha 24 de febrero de 2025, el Procurador expresa que *“...En el caso, el Sr. Llano cuestiona la validez de la intervención del partido Justicialista distrito Corrientes dispuesta por el Congreso partidario nacional en la reunión celebrada el 22 de marzo de 2024, primero en sede partidaria a través de una carta documento de fecha 9 de septiembre, y dos días después, el 11 del mismo mes, interpone demanda judicial. Es decir, transcurrieron casi seis meses desde la celebración del acto que cuestiona, por lo que a –criterio de ésta Fiscalía-, el planteo de nulidad excede un límite razonable, circunstancia que alcanzaría para desestimar el planteo formulado en autos (...) en tanto el planteo está dirigido a alcanzar en sede judicial la normalización del partido Justicialista de Corrientes, no puede soslayarse que se encuentra en curso un proceso eleccionario convocado por los interventores designados por los órganos centrales del partido Justicialista (...) el proceso electoral alberga la posibilidad de su participación (...) el Ministerio Público Fiscal considera que no corresponde hacer lugar a la demanda.- ”*

Que como medida para mejor proveer, la suscripta ordena, con fecha 12 de marzo de 2025, librar Oficio DEO a la Secretaría Electoral del Distrito Corrientes, a fin de que informe respecto de la realización de la elección interna de autoridades partidarias del Partido Justicialista en dicho Distrito, y si el resultado de la misma se encuentra firme.-





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

Que con fecha 17 de marzo de 2025, la Secretaría Electoral del mencionado Distrito, responde que “...*la proclamación de las autoridades partidarias NO SE ENCUENTRA FIRME toda vez que se ha formado incidente N°3*”, a su vez, nos comunica que dicho incidente se remite a éste Tribunal.-

Que con fecha 18 de marzo de 2025, se hace efectivo el pase de las actuaciones que tramitan en el incidente aludido precedentemente, en las cuales luce agregada la resolución del Juzgado del Distrito Corrientes, mediante la cual, en relación al proceso de elecciones internas partidarias de la entidad cuestionada, y el planteo, por parte de la actora, del recurso de apelación, atacando tanto el escrutinio definitivo como así también la Resolución de la Junta Electoral que proclama a los candidatos, decide que “...*la homologación de la proclamación de Listas, debe diferirse...*”, haciendo mención a las causas en trámite en la que el Dr. Llano es parte actora, y se refiere a las presentes actuaciones y a la que se encuentra en trámite ante la Excma. Cámara Nacional Electoral relacionada a la aprobación de la Carta Orgánica partidaria.-

II) A efectos de resolver la controversia planteada, habrá de recordarse en primer término la normativa legal y estatutaria que regula la materia, a fin de examinar cada uno de los argumentos manifestados por las partes.-

En relación a la Ley Orgánica de Partidos Políticos, el artículo 11 de dicha normativa, establece que “*En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos*”, a su vez, el artículo 21 reza “*La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación*”.-

Ahora bien, el estatuto partidario, establece en el artículo 21 que “*Corresponderá al Congreso Nacional: a) Fijar en el orden nacional un plan de acción política, social, económica y cultural del*



Partido o aprobar la plataforma electoral. b) Impartir las directivas generales para el desenvolvimiento del partido, en toda la Nación, expedir los reglamentos necesarios para su mejor gobierno. ... g) Intervenir los organismos partidarios, previa determinación específica del organismo nacional o del distrito a ser intervenido y la duración de la intervención que en ningún caso podrá extenderse más de un año. h) Entender en grado de apelación sobre las intervenciones que dispongan los Congresos de distrito en los organismos que dependen de ellos”.-

Asimismo, el artículo 24 dispone que *“El Consejo Nacional Federal estará integrado por setenta y cinco miembros y será de conformación federal. Tendrá una Mesa Directiva de veintiocho miembros. La misma tendrá un presidente, cinco vicepresidentes y veintidós consejeros. ... El quórum para el Consejo Nacional y su Mesa Directiva será de la mitad más uno de sus miembros en primera citación y de un tercio en segunda citación y las decisiones se toman por simple mayoría. El Consejo Nacional y su mesa directiva son órganos permanentes, encargados de cumplir las disposiciones de esta carta orgánica, las resoluciones del Congreso Nacional y las reglamentaciones que se dicten. Tanto el Consejo como su Mesa Directiva tendrán un cuerpo ejecutivo que asegure el cumplimiento operativo de sus resoluciones y adopta las que fueren de urgente requerimiento político.”.-*

Cabe destacar, tal como sostiene la Jurisprudencia del Superior que, *“...los actos de las autoridades partidarias se presumen legítimos mientras una sentencia judicial no declare su invalidez”* (cf. Fallos CNE 191/64; 28/84; 641/88; 875/90; 1486/93; 2338/97; 2871/2011; 3151/03; 4140/09 y 5205/13, entre muchos otros).-

En el caso de autos, y analizando los requisitos esenciales para comprobar la validez de la intervención decidida, se encuentra acreditada la competencia del órgano que dispuso la intervención, conforme a las disposiciones del artículo 21 del estatuto partidario ya citado.-





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

Sentado ello, en relación a la Intervención que cuestiona la actora, cabe destacar que el partido Justicialista Orden Nacional, llevó a cabo la reunión del Congreso Nacional - siendo este el máximo órgano del partido- el día 22 de marzo de 2024 y mediante el Acta que surge de la misma, dicho órgano resolvió, ante el plazo vencido de la Intervención dispuesta al Partido Justicialista en el Distrito Corrientes de fecha 16 de mayo de 2023, disponer de una nueva Intervención a partir de la fecha de realización del Congreso aludido y, designó a su vez, a los interventores, “...*quienes ejercerán todas las facultades pertinentes a todos los órganos partidarios...*”.-

En consecuencia, se verifica que el órgano que dispuso la Intervención cuestionada, es el competente, estatutariamente, para adoptar ese tipo de decisiones.-

Por otra parte, no resulta posible soslayar que conforme a la reiterada jurisprudencia “...*los actos por esencia políticos de orientación y libre funcionamiento de la organización serán exclusivamente materia decisoria de los órganos partidarios Congreso y Consejo nacionales, siendo irrevisables judicialmente por su contenido político, y en los actos de organización cuando la autoridad que los adopte sea jurídicamente incompetente*”. Vale decir que, respecto de estos actos de gobierno en la organización y operacionales, únicamente la Justicia ejerce el control de legalidad en cuanto a la competencia, o sea verificando que los órganos que dictaron la decisión sean competentes con jurisdicción atribuida expresamente por la normativa legal y estatutaria.” (Fallo 306/1986).-

III) Ahora bien, nos encontramos frente a un planteo de la actora, en el cual solicita la nulidad de la Intervención al Partido Justicialista, Distrito Corrientes, resuelta en el transcurso del Congreso Nacional mencionado precedentemente. –

Cabe destacar que, dicha petición se formula recién con fecha 10 de septiembre de 2024, es decir luego de transcurridos 6 (seis) meses de que se haya dictado una nueva Intervención a la entidad en el citado Distrito, y que la misma haya sido tenida presente por éste Tribunal con fecha 26 de abril de 2024.-



Si bien es cierto que la Ley que regula la materia no establece un plazo preciso respecto de la impugnación de un acto de autoridad partidaria, sostiene la jurisprudencia en reiteradas ocasiones que “...los actos orgánicos de una agrupación política no pueden ser cuestionados sin límite temporal alguno, pues ello vulneraría el espíritu de la ley y sería contrario al principio de seguridad jurídica (...) que el transcurso de casi un año entre la celebración del acto que se cuestiona y la presentación judicial tendiente a procurar su nulidad excede cualquier límite razonable...” (Fallo N°2790/2000).-

En relación a la impugnación de actos partidarios, el Superior sostiene que “Más aún cuando (...) se refiere a actos jurídicos políticos partidarios conclusos, en tanto no estaban sometidos a ratificación alguna (...) resulta de todos modos inadmisibles por la extemporaneidad de su interposición...”.-

Tal circunstancia resulta relevante al momento de preservar la seguridad jurídica. Así es que la Corte suprema de Justicia de la Nación “...entendió que conocidas razones de seguridad jurídica que constituyen el sustento último del principio de perentoriedad de los plazos, colocan un momento final para el ejercicio de esos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos han de darse por perdidos, a lo que no puede obstar la circunstancia de que se haya satisfecho, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos 307:1016; 289:196; 296:251; y CNE N° 2267/97, conf. Fallo CNE 2923/01).-

IV) En lo que respecta a la intervención judicial que solicita la actora, cabe recordar que la intervención judicial constituye una medida cautelar prevista en el art. 222 y ssgtes. del C.P.C.C.N, y se encuentra orientada, en todos los casos, a proteger la vida de la institución respecto de la cual se decreta.-

El interventor judicial actúa en carácter de auxiliar externo de la justicia, para asegurar la ejecución de un objetivo determinado, o para impedir que se produzcan actos que resulten perjudiciales a los intereses de la entidad.-





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

En el caso de autos, la medida se solicita a fin de que *“...lleve adelante, en un marco de seriedad ausente en las sucesivas intervenciones políticas dispuestas en los últimos cinco años el demorado proceso de normalización partidaria”*.-

Resulta oportuno mencionar lo que sostiene la jurisprudencia respecto de la procedencia de éste tipo de medidas que *“...la intervención judicial (...) es un instituto rodeado de características singulares, erigiéndose como medida cautelar societaria de excepción, a la cual puede recurrirse una vez que se hayan agotado todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones u omisiones. De allí que impere un criterio restrictivo en la materia, habida cuenta que cuestiones suscitadas de resultas de pretendidas irregularidades, deben ser sometidas a la decisión previa de los órganos naturales...”* (Fallo: Vázquez, José c/ García, Carlos s/ Incidente De Apelación., 9/12/87, Cámara Comercial Sala B, 9/12/87).-

Sentado ello, y de acuerdo a la documentación acompañada por el Sr. Apoderado del Partido Justicialista, Orden Nacional, dicho proceso de normalización que solicita la actora a través de la intervención judicial, se encontraría satisfecho por los interventores toda vez que, mediante Resolución N°10 de fecha 18 de septiembre de 2024 se convocó a elecciones internas de autoridades partidarias, con fecha 9 de marzo de 2025 se celebraron los comicios, y según consta en las actuaciones remitidas por la Secretaría Electoral del Distrito Corrientes, mediante Resolución N°24/25 de la Junta Electoral partidaria se aprobó el escrutinio definitivo y la proclamación de candidatos electos.-

Asimismo, y más allá de las impugnaciones posteriores efectuadas por la parte actora a las mencionadas resoluciones, el fin perseguido por la Intervención –esto es la normalización de la entidad-, mediante el llamado a elecciones internas partidarias hasta la realización de los comicios, resultaría efectivamente alcanzado.-

Amén de ello, debe tenerse en cuenta también, que el objeto de la intervención judicial que solicita la actora y que pudiera haberse decretado, resultaría al fin, el mismo que llevaron a cabo los



Sres. Interventores designados por la entidad nacional, es decir, desde la convocatoria a elecciones internas de nuevas autoridades hasta la proclamación de los candidatos electos.-

En este orden de ideas, la intervención que se cuestiona, produjo al día de hoy, la normalización de la vida partidaria, toda vez que a través de la elección democrática de sus autoridades, la entidad volvería a su curso normal.-

Es decir, el interventor ha cumplido con las formalidades necesarias a fin de normalizar la situación de la entidad partidaria, mediante actos como la convocatoria a elecciones internas de autoridades, confección del cronograma estableciendo los plazos para la misma, entre otros actos que hace a su función durante el transcurso de la intervención.-

Sin perjuicio de ello, el hecho de que la proclamación de autoridades electas no se haya tenido presente por el Tribunal competente, depende de cuestiones jurisdiccionales, cuya oportunidad y decisiones están fuera del alcance de la intervención.-

En consecuencia, declararse la nulidad de dicha intervención, implicaría en los hechos, volver al punto de partida y tener que llevar a cabo nuevamente un proceso de elecciones internas, lo cual es contrario al fin principal de la herramienta cuestionada, es decir la normalización de la entidad política.-

V) En relación a los hechos manifestados por la actora en lo que respecta a los actos llevados a cabo por la intervención, en tanto se refiere a que la misma *“ha promovido y logrado la aprobación de la carta orgánica distrital”*, cabe destacar que en éste sentido, se ha expresado el Superior sosteniendo que *“...el interventor partidario tiene el carácter de autoridad delegada local, y que en tal calidad sus actos se encuentran directamente sometidos al control del señor juez del distrito en virtud del art. 6° de la ley 23.298 (...)la cuestión atinente a la validez o invalidez de la intervención dispuesta esté a consideración de la señora juez federal electoral de la Capital Federal. Ello así por cuanto la actuación de*





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

dicho magistrado lo es con esa exclusiva finalidad...” (Cf. Fallo N°1046/91).-

Sentado ello, dichos actos corresponden a la esfera de la vida interna del Partido Justicialista del Distrito Corrientes. Si bien la intervención de un partido distrital se resuelve dentro de las facultades conferidas a la entidad en el Orden Nacional, los actos de los interventores, en lo que concierne a la organización y funcionamiento, quedan supeditados a la competencia del Juez Electoral de dicho Distrito.-

VI) En consideración a lo expuesto precedentemente y, atento al tiempo transcurrido desde el dictado de la primera intervención resuelta al Partido de igual denominación en el Distrito Corrientes, corresponde recordar a la entidad nacional, el principio general que establece que la vida partidaria distrital debe funcionar sin la intromisión del gobierno central.-

Asimismo, la suscripta ya se ha referido a ésta cuestión expresando, en las causa “Hernández, Virgilio Ángel y otros s/ Acción de Amparo –Medida Cautelar” Expte. N° 404/01, que “...*el reconocimiento legal del derecho de Intervención, no habilita que este poder pueda ser aplicado discrecionalmente, ni que pueda extenderse en el tiempo indefinidamente, ya que de verificarse dichos extremos, el ejercicio de dicha atribución generaría abusos contrarios a los fines últimos buscados por la norma, que no son otros que permitir a la autoridad Nacional, en un periodo delimitado de tiempo, el proceder a normalizar al partido Distrital, proceso cuya culminación debe ser necesariamente, el acto electoral donde se exprese libremente la voluntad de los afiliados respecto de sus preferencias en cuanto a quienes deben conducir los destinos de la agrupación*”.-

En virtud de lo expuesto, Jurisprudencia citada y oído al Sr. Procurador Fiscal Electoral, es que corresponde y así,

RESUELVO:



I) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD DE LA INTERVENCIÓN INTERPUESTO POR LA ACTORA.-

II) AGREGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LAS ACTUACIONES CARATULADAS “INCIDENTE N°3 DE PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO CORRIENTES EN LOS AUTOS CARATULADOS PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO CORRIENTES S/ INTERVENCIÓN A AGRUPACIÓN POLÍTICA” EXPTE. CNE ° 6026/2019/3 Y REMÍTANSE LAS MISMAS A LA SECRETARÍA ELECTORAL, DISTRITO CORRIENTES, SIRVIENDO LA PRESENTE COMO NOTA DE ENVÍO.-

III) NOTIFÍQUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL EN DICHA JURISDICCIÓN.-

IV) FIRME, ARCHÍVESE.-

